

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la etapa procesal se encuentra agotada. Provea.

Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 884
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2013-00645

Cali, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).-

Examinado el expediente tenemos la etapa probatoria se encuentra agotada y de conformidad con el Art. 184 del C. de P. Civil, que a la letra dice: "*Si se han dejado de practicar pruebas sin culpa de la parte que las pidió, el término señalado para tal efecto se ampliará, a petición de aquélla, hasta por otro igual que se contará a partir de la notificación del auto que así lo disponga.*"

Vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que correspondá", por lo tanto teniendo en cuenta que ninguna de las partes ha solicitado ampliación del término probatorio, el Juzgado:

RESUELVE:

1º.-Declarar precluido el debate probatorio.

2º. Concédase a las partes el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FABUL DÍAZ
JUEZ

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 047 Hoy 21 JUL 2020.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Cali, 1 de julio de 2020. A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ERALDO AUDELO CEPEDA MUESES

Demandado: CRLOS FERNEY VELASQUEZ MENDEZ Y OTROS

Radicación: 2017-880-00

Auto Interlocutorio: 792

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ
Juez

04

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>044</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>21 JUL 2020</u></p> <p> MONICA OROZCO GUTIERREZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la reproducción de los oficios dirigidos a la Policía Nacional y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00007-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 605**

Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A.** contra **VICTORIA EUGENIA ANGULO**, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito solicita la reproducción de los oficios Nro. 804 y 846 del 21 de Febrero de 2019, mediante los cuales se les comunican a las autoridades la orden de aprehensión del vehículo objeto de Litis.

Por lo anterior, este despacho ordenará de los mencionados oficios solicitados por la parte interesada.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción de los oficios Nro. 804 y 846 del 21 de Febrero de 2019, dirigidos a la Policía Nacional y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>047</u>
DE HOY <u>21 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

02.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.
Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante (fl. 26).	\$600.000.00
Gastos acreditados:	
Vr. Gastos de notificación (fl. 18)	\$17.200.00
Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 20)	\$8.600.00
Vr. Gastos de notificación art. 291 C.G.P. (fl. 24)	\$8.600.00
Vr. Inscripción del embargo (fl. 8 cdo. 2)	\$20.100.00
Vr. Certificado de tradición (fl. 8 cdo. 2)	\$16.300.00
Total	\$670.800.00

SON: SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$670.800.00).-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 7600140030142019-00060-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 355
Santiago de Cali, Julio primero (1) de dos mil veinte (2020)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO PADUL DÍAZ

Juez

2019-00060-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 047

DE HOY 21 JUL 2020 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.


MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

02.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, pasa el presente proceso con el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la reproducción del oficio dirigidos a la Policía Nacional. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00494-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1240**

Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A.** contra **JUAN CAMILO GUTIERREZ GUEVARA**, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito solicita la reproducción del oficio Nro. 2730 del 19 de Junio de 2019, mediante el cual se le comunica a la autoridad la orden de aprehensión del vehículo objeto de Litis.

Por lo anterior, este despacho ordenará de los mencionados oficios solicitados por la parte interesada.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción de los oficios Nro. 2730 del 19 de Junio de 2019, dirigido a la Policía Nacional, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>04+</u>
DE HOY <u>27 JUL 2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



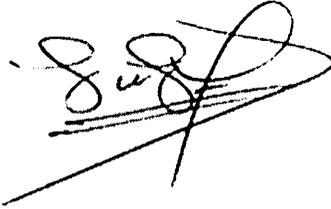
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	760014003014-2020-00161-00
Demandante:	GERSON LOURIDO TORRES, LEYDY DANIELA SALAZAR GARZON, EMILY LOURIDO SALAZAR (REPRESENTADA POR SUS PADRES) Y MARICELA TORRES PEREZ.
Demandado:	YONIER BERNARDO OVIEDO OSORIO.
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1238
Fecha:	Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** impetrada por **GERSON LOURIDO TORRES, LEYDY DANIELA SALAZAR GARZON, EMILY LOURIDO SALAZAR (REPRESENTADA POR SUS PADRES) Y MARICELA TORRES PEREZ**, en contra de **YONIER BERNARDO OVIEDO OSORIO**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.
4. Negar el amparo de pobreza solicitado, por no cumplir los requisitos señalados en el Art. 152 del CGP.
5. A fin de proceder a la inscripción de la demanda allegue la parte demandante caución por la suma de **\$14.800.000.00 MCTE**, en un término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 C.G.P.
6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIANELA VILLEGAS CALDAS**, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>047</u>	DE
HOY <u>21 JUL 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
Radicación:	760014003014-2020-00168-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1239
Demandante:	JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO C.C. Nro. 85.463.354
Accionado:	Acreedores
Asunto:	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la objeción formulada en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por el apoderado de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., coadyubada por los acreedores BANCO DE BOGOTA Y FUNDACIÓN CULTURAL LAS CASITAS – GIMNASIO LA COLINA, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. SOLICITUD Y TRÁMITE:

El señor **JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO**, presentó ante el **Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, el día 12 de noviembre de 2019.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 5 de enero de 2020, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

II. Fundamento de la objeción.

Objeción formulada por el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A. – folio 106 a 117-.

Indica que se debe excluir los créditos alimentarios por valor de \$290.000.000.00, a favor de los menores Juan Carlos Noguera Martínez y Valentina María Noguera Martínez, hijos del insolvente, toda vez que el Art. 546 del Código General del Proceso, habilita al acreedor alimentario para dar inicio al proceso de ejecución o para continuar los ya iniciados, sin que sea procedente decretar la suspensión de los procesos en curso, ni el levantamiento de las medidas cautelares.

Que en la audiencia del 15 de enero de 2020, la representante legal de los menores y acreedora de los supuestos alimentos, no se hizo presente, mostrando total desinterés en querer recaudar esos dineros, menoscabando así los derechos de los menores, razón por la cual deberá comparecer el Defensor de Familia para que ejerza la representación de los menores y vele porque se les respete sus derechos fundamentales y por su parte el deudor se abstuvo de informar a cuánto tiempo corresponde el cuantioso crédito, lo que constituye una evidente prueba indiciaria de que los hipotéticos créditos son simulados.

Igualmente solicita excluir los créditos pretendidos por los señores Camilo Murcia Lozano, Álvaro Caicedo Marín y Carlos Alberto Noquera Serrano, de la relación de pasivos del deudor, razón a que la existencia, naturaleza y cuantía generan dudas razonables, al no haber sido probados y además mostrando total desinterés en recaudar sus créditos, pues ni siquiera concurren a la audiencia y los supuestos créditos ascienden a la cantidad de \$309.000.000.00, y estratégicamente representan más del 25% del total del endeudamiento, suficiente para imponer acuerdos por más de 5 años a los verdaderos acreedores.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:

De conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, los mismos podrán presentar objeciones frente a "la existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones relacionadas por el deudor. Presentadas dichas objeciones corresponderá decidir las de plano al juez municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibíd.*, a lo que se procede a continuación.

En primer lugar, tenemos de acuerdo con los documentos obrantes en este expediente, se allegó por parte del apoderado de los acreedores JUAN CARLOS NOGUERA MARTÍNEZ Y VALENTINA MARÍA NOGUERA MARTÍNEZ, el acta de conciliación suscrito por el deudor JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, donde se expone que se adeuda la suma \$290.000.000.00, por alimentos, comprometiéndose a su pago – folio 145 y 146-.

Referente a que se deben excluir de los pasivos, basándose el objetante a lo indicado en el Artículo 546 del CGP, que indica: "*Procesos ejecutivos alimentarios en curso. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares...*" se le hace saber que la orden va dirigida al juez de conocimiento del proceso, el cual no se podrá ni suspender ni levantar las medidas cautelares, en caso de haberse indiciado el proceso de alimento, lo cual no quiere decir que no pueda ser parte del procedimiento de insolvencia de negociación de deudas que adelante el deudor y en dicho caso, no podrá ser excluido que tal procedimiento.

En relación a que se excluyan los créditos pretendidos por los señores CAMILO MURCIA LOZANO, ÁLVARO CAICEDO MARÍN Y CARLOS ALBERTO NOQUERA SERRANO, se indica que dichas acreencias fueron relacionadas por el deudor en la relación de deudas, la cual se realiza bajo la gravedad del juramento y no se aporta

prueba alguna por parte de los objetantes que pongan en duda o bajo certeza que exista algún fraude en dichos créditos, por lo cual también se negará la exclusión solicitada.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó,

“En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano”. En apartes posteriores añadió la Corporación: “La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”.

De esta manera es menester señalar que no le asiste a este administrador de justicia por lo pronto, elementos de juicio que permitan negar la existencia de las acreencias relacionadas por el deudor JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO para con los acreedores JUAN CARLOS NOGUERA MARTÍNEZ Y VALENTINA MARÍA NOGUERA MARTÍNEZ (alimentarias) y CAMILO MURCIA LOZANO, ÁLVARO CAICEDO MARÍN Y CARLOS ALBERTO NOQUERA SERRANO (extra - bancarios), por lo que la objeción presentada al respecto será negada.

Lo anterior sin embargo no es óbice para que dicha presunción de buena fe pueda venirse abajo mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad ideológica en dichos documentos, o la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil.

Y de otro lado, están las acciones de simulación en las que el debate probatorio es amplio para determinar lo pretendido por la parte objetante, no obstante, ante este Despacho no se han traído elementos de convicción que permitan determinar la falsedad o simulación de la obligación traída a la insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por el apoderado de la entidad acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**, coadyubada por los acreedores **BANCO DE BOGOTA Y FUNDACIÓN CULTURAL LAS CASITAS – GIMNASIO LA COLINA** dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **JUAN CARLOS NOGUERA SERRANO** ante el Centro de Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-00168-00

01.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 047.*
Hoy 21 JUL 2020
La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ